000425/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A., H. S. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 425/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El Sr. H. S. A. A., con el patrocinio letrado de los Dres. F. A. G. y P. G. M., interpone acción de amparo y medida cautelar contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, en los términos del art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N°84, peticionando se proceda a la cobertura del 100%(integral y efectiva)de todas las prestaciones médicos asistenciales requeridas para su tratamiento que necesita y/o necesite en el futuro producto de su estado de salud. Asimismo solicita el reintegro inmediato de las prestaciones abonadas.

Expone que tiene actualmente 86 años y que se encuentra diagnosticado conforme surge de historia clínica con: ***"tratamiento con Linagliptina 5 miligramos asociándose a hipertensión arterial severa bajo tratamiento con dilalatrend mas sarval 160.Tambien tiene manifestación de trastorno hematológico supervisado por hematólogo bajo tratamiento con sintrom 4 miligramos(…) Actividades sugeridas para el cuidado domiciliario tendientes a su rehabilitación; Fonoaudiología, Kinesiología, además requiere la asistencia de acompañante terapéutico: horarios de 08 a 13 hs. (S.) de 16 a 20 hs (F.). Fecha 24/05/2024".***

Manifiesta que se encuentra afiliado a SEROS, conforme surge de la credencial que acompaña en autos, como de su recibo de haber donde constan los pagos a dicha obra social.

Destaca que a raíz de las prestaciones indicadas se presentaron recetas y pedidos en la sede de la demandada y que en virtud de ello concurrió una asistente social a su domicilio, informándosele que únicamente se le cubrirían un monto que no supere los $200.000, cuando en realidad ambas prestaciones de apoyo llegan a tener un valor actual de $1.000.000. Ocasionando ello que la jubilación que percibe también por ISSyS deba ser destinada en forma total al pago de las prestaciones de apoyo, sin tener en cuenta los gastos de vivienda, alimentos, vestimenta, servicios y medicamentos.

Señala que en virtud de contar con una cobertura parcial fue que en fecha 10/06/24 su hija Sra. A. S. E. en su representación envió CD N° X., intimando a la demandada para que en el plazo de 48 horas autorice y otorgue las prestaciones medico asistenciales al 100% de manera integral, transcribiendo dicha misiva a sus efectos. Refiriendo que la misma no ha merecido respuesta alguna por la obra social Seros.

Detalla como antecedente reciente, que ha tenido que ser internado en razón de su grave estado de salud en la institución médica "C. D. V." de esta Ciudad, cuyo certificado médico refiere expresamente: "***El Sr. A. S. permaneció internado desde el 8/05 al 11/05 por politraumatismos (…) con un RIN de rango de 6, se realizan estudios. No dio traumatología alterada (…)".***

Puntualiza que la obra social se encuentra obligada a cubrir las prestaciones al 100% que le sean indicadas al afiliado adulto mayor con discapacidad, en resguardo de su derecho integral de la salud, consagrados en los arts. 18 inc. 2, 21 y 72 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Chubut y en los diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, incorporados por el art 75 inc, 22 de la Constitución Nacional a nuestro ordenamiento supranacional (art. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 4 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia relacionada y peticiona.

Posteriormente acompaña historia clínica de la "Clínica del Valle" y certificado médico de fecha 02/07/2024, que informa que el actor tiene diabetes tipo 2, hipertensión arterial severa, antecedentes de arritmia cardiaca bajo tratamiento con anticoagulación, impedimento funcional para desplazamiento, higiene personal y la necesidad de cuidados personales para la alimentación y la vestimenta. Requiriéndose para ello acompañante terapéutico – doble turno –por 10 horas al día. Además supervisión en horarios para la toma de medicación y acompañamiento para trámites personales.

Ello más la indicación de los medicamentos que debe consumir diariamente.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal- Dr. L. I. M., se pronunció al respecto.

Dijo que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de prestaciones como si fuera un afiliado con discapacidad, sin haber dado cumplimiento a los requisitos mínimos de la ley vigente y por otro lado, se requieren montos de prestaciones por encima de los valores reconocidos y que surgen de los nomencladores correspondientes.

Manifiesta que, el afiliado no es afiliado discapacitado susceptible de ser encuadrado en la Ley 24.901 o al menos no es una circunstancia que hayan manifestado ante dicha obra social con la presentación del Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) establecido en la Ley 22.431 del Sistema Integral de Protección de los Discapacitados.

En virtud de ello, destaca que sin el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) no puede encuadrar al Sr. A. como afiliado con discapacidad y menos aún cautelarmente. A efectos de fundar su tesitura transcribe el art. 2 y 3 de la Ley 22.431 y art. 9 y 13 de la Ley 24.901.

Argumenta que al tomar conocimiento que el accionante sufrió un accidente cerebro vascular por el

cual estuvo internado en C. del V. desde el día 8/05/2024 al 11/05/2024, dicha parte realizó la correspondiente auditoría médica de terreno efectuada por la médica auditora de la Delegación de esta ciudad en fecha 10/05/2024, dejando constancia de ello en la Historia Clínica del afiliado.

Señala que con anterioridad a dicho suceso, el afiliado realizó consultas relacionadas a tratamientos de su enfermedad isquémica crónica y por ser un paciente anticoagulado, siendo beneficiario dentro del plan de ambas patologías aunque desde el año 2019 a la fecha, no ha arrimado estudio alguno o pedido de renovación de medicación tal como se puede ver de los documentos adjuntos de su historia clínica.

Afirma que como toda obra social, actúa a requerimiento de sus afiliados, y son estos o las instituciones de salud los que solicitan coberturas o prestaciones con la presentación de la documental médica respaldatoria necesaria, sin la cual, es imposible poder tomar conocimiento de las necesidades o de los requerimientos de cada afiliado. Y que en ese sentido, a todos los afiliados se los instruye de la documentación.

Sostiene que en el trámite Nro. 33269/24 obra solicitud por parte de la Sra. A. S. E., de cuidador domiciliario de Junio a Diciembre/2024 para su padre el Sr. A. S. H.

Y respecto de ello dice que surge de la planilla de solicitud que debe llenar el médico tratante en este caso el Dr. O. Y., las actividades sugeridas para el cuidador domiciliario indicando todas las terapias con referencia al acompañante terapéutico de 8 a 13 hs (S.)

16 a 20 hs. (F.); sumado a ello sobre el pie del enunciado instrumento se realizan otras requisitorias para presentar ante la Obra Social.

Indica que más allá de los detalles administrativos la documentación requerida no se encuentra completa por la actora, pero sin perjuicio de ello, la obra social le otorgó e hizo lugar a la petición de cuidadores a la Sra. S. G. Q. y al Sr. J. F. H. T., del cual presenta una factura por el período Mayo/24 por la suma de $430.000, sin especificar la cantidad de horas o unidad de servicio.

Manifiesta que se realiza la correspondiente intervención del Servicio Social por parte de la Obra Social del cual se agrega el informe socio económico realizado por el Lic. F. F. Y que en el contexto de la intervención antes expuesta la auditoría médica confiere la autorización para avanzar con el trámite en el marco de la Resol. 1035/21. La que fuera incorporada para atender las necesidades de los pedidos de cuidadores domiciliarios para aquellas personas que no acrediten o posean Certificado Único de Discapacidad y en ese orden, conforme a requerimiento médico se establece en el marco de lo dispuesto por la Ley XVIII N° 12 Art. 2) inc. b).

Es en virtud de ello, que dijo que se encuentra para liquidación el subsidio que establece la normativa interna del ISSYS para acreditar en la cuenta del afiliado titular la suma de $ 200.000, sin perjuicio que la actora pretende $1.000.000 respecto de los actuales cuidadores Sres. J. F. T. y S. Q. por el período de mayo/24.

Argumenta que la factura del Sr. T. que se encuentra en el Trámite 33269/24 asciende a la suma de $430.000 y

que en ningún momento se adjuntó presupuesto que indicara el valor individual por hora por cada uno de los cuidadores.

Menciona que el horario del mencionado cuidador es de 18hs a 20 hs, según se expresa en la documentación, por lo que el valor hora para el mes de Mayo/24 contemplando 31 días sería de $ 5.483,87, mientras que los valores establecido por la ley 26.480 que incorpora la asistencia domiciliaria a la Ley 24.901 en su Resolución N° 3/24 para el mes de Mayo con el 30% de zona ascendía a la suma de $ 3.640; por ende, resulta excesivo el cobro por hora teniendo presente el monto publicado por la A.F.I.P. para dicho mes.

En definitiva, solicita el rechazo de la medida cautelar, en todas sus partes.

Quedaron así los presentes en estado de resolver.

II-Conforme la acción iniciada, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta en beneficio del Sr. H. S. A. A., y luego el análisis de la medida cautelar requerida.

Se encuentra acreditado que la acción es promovida por el Sr. H. S. A. A. –afiliado a SEROS, jubilado de 86 años quien aporta para la obra social aquí demandada conforme surge del recibo de sueldo adjuntado a las presentes, encontrándose legitimado activamente para el reclamo, y asimismo se cuenta con la correlativa legitimación pasiva de dicha obra social.

El accionante se encuentra diagnosticado con diabetes tipo 2, hipertensión arterial severa y trastorno hematológico, además de encontrase impedido funcionalmente en su desplazamiento para poder efectuar

su higiene personal, por lo cual requiere la asistencia de cuidados personales para la alimentación y la vestimenta. En virtud de ello se solicita la figura de acompañante terapéutico –en doble turno –por 10 horas al día. Además supervisión en horarios para la toma de medicación y acompañamiento para trámites personales. Sumando a ello requiere terapias de fonoaudiología y kinesiología y medicamentos diarios como: Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintro, 4 miligramos, todo ello conforme surge de los certificados médicos arrimados por el Dr. O. Y.

En tal sentido de solicitud de cobertura de las prestaciones médico asistenciales, la amparista, en esencia, cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS, de autorizarle la cobertura al 100% de todas las prestaciones requeridas por el médico tratante, especialmente la de cuidador domiciliario que han sido solicitado de 08:00 hs a 13 hs. (S.) de 16 a 20 hs (F.) al valor de $1.000.000 y no por la cobertura parcial que efectúa dicha obra social de $200.000. Ello mas las terapias de fonoaudiología, kinesiología y la medicación que debe consumir diariamente con cobertura integral.

Que asimismo pretende se proceda a cubrir al 100% las prestaciones actuales y a futuro producto de su estado de salud y el reintegro inmediato de las prestaciones abonadas, de las cuales no se especifica a cuales se refiere ni adjunta documentación respaldatoria al respecto en autos.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de

la Carta Magna, 30 y 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, Leyes Provincial I N°296 (antes Ley 5413), Ley XVIII N°36 (antes Ley 22431) de Sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas y Ley 24.902 de sistema de prestaciones básicas de atención integral.-

Sentado ello, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, se analizará el presente pedido de amparo a favor del Sr. A. A. H. S.

a.-Temporaneidad de la presentación:

Se advierte que la presentación es temporánea, ya que de la documental adunada, surge que desde la CD N° X. de fecha 10/06/2024, donde la accionante solicita dichas prestaciones medicas, la demandada no ha procedido a su contestación, promoviendo los presentes

el día 13/07/2024, no habiendo vencido el plazo dispuesto por el art. 4 de la Ley V-84 t.o. ley V-180.-

b.-Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. Aparece claramente que en autos se discute sobre la legalidad de las prestaciones medica asistenciales solicitadas, por falta de respuesta oportuna, de la cobertura total e integra (100%) de los cuidados domiciliarios, terapias e insumos para la asistencia de accionante, en las condiciones y cantidades prescriptas por el médicos tratante del Sr. H. S. A. A., quien padece hipertensión arterial severa, trastorno hematológico, diabetes e impotencia funcional para su desplazamiento –conforme certificados médicos adunados-, lo que la amparista alega derivaría en un perjuicio en su salud, encontrándose en extrema vulnerabilidad teniendo en cuenta su avanzada edad y que vive solo, por lo cual se encuentra afectada su calidad de vida.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si el misma es clara y manifiesta.

En tal sentido, tanto la Constitución provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías

reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la omisión en proporcionar la totalidad de la cobertura médica asistencial que requiere el accionado –adulto mayor- específicamente medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, como asimismo sesiones fonoaudiológicas, de kinesiología y pago total de cuidadores domiciliario al 100%, suma que en la actualidad refiere que asciende a pesos Un Millón ($1.000.000).

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista, si se repara en los hechos denunciados por el peticionarte, las constancias arrimadas a la causa –encontrándose acreditado que el amparista es afiliado a SEROS-, las prescripciones del médico tratante y su condición de adulto mayor, los derechos que aduce vulnerados (derecho a la salud y a la integridad psicofísica) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado –prima facie-

podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, consecuentemente su ilegalidad. Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

La amparista alega que tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la falta de respuesta por parte de la demandada, promueve esta acción de amparo para que se le reconozca el derecho a la salud que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que asisten al accionante en carácter de afiliado a SEROS, atendiendo a su condición, y en tanto el amparo no incluye la protección a todos los derechos, pues existe consenso en punto a que su tutela debe quedar limitada, exclusivamente, a los derechos fundamentales, es que encuentro definido con claridad que no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran

cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la presente acción y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar, y encontrándose en juego el derecho a la salud del Sr. H. S. A. A., se verifican presupuestos comunes a todas las medidas de tal naturaleza, ello a fin de disponer la procedencia de sus despacho.

El derecho invocado por la accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).

Asimismo se debe tener presente lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo objeto es ***"promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en sociedad…"*** (art. 1), habiéndose comprometidos los estados parte a adoptar todas las medidas de acción afirmativa que estimen pertinentes de dicha convención y a las previsiones de ese documento, ello además de tener presente lo normado por el artículo 2 de dicha convención que, el que establece una serie de definiciones de palabras clave para el logro de un buen funcionamiento del texto. Entre otras, se refiere a los cuidados paliativos; definiéndolos como: ***"La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan".***

Respecto a ello, no puede soslayarse la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor

fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.). En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Luego, y sentado el contexto normativo en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizaré los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria. Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados.

En primer término, es dable señalar que la verosimilitud del derecho se acredita en autos con los certificados médicos acompañados donde surge las patologías que presenta el acciónate, la medicación y las terapias que se requieren y también del propio informe socio económico efectuado por el Lic. F. F. dependientes de la obra social SEROS donde surge del formulario de medida de independencia funcional del actor varias limitaciones severas y de dependencia total en cuestiones de la vida diaria como: levantarse/acostarse, comer/beber, vestirse/desvestirse, lavarse/arreglarse,

bañarse/ducharse, uso de sanitarios, labores del hogar, relación con el entorno, entre otras, concluyendo el informe mencionado que el Sr. A. A. es afiliado con requerimiento de asistencia permanente y alto nivel de dependencia. Vive solo con reciente fallecimiento de su esposa, además de contar con red familiar de poca contención.

El peligro en la demora deriva de la necesidad de las prestaciones, conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, por tanto se configura así una demora injustificada a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicio a la salud del accionante, quien resulta ser una persona adulta mayor, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880). Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la

Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedaran desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, previa caución juratoria que deberá prestar el amparista, dispongo como MEDIDA CAUTELAR a favor del Sr. H. S. A. A. (DNI N° X.), y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a dicho afiliado de manera inmediata, la cobertura total e integral (100%) –en atención a su salud y conforme su patología de la medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos y de los tratamientos de fonoaudiología y kinesiología

Respecto al pago total de cuidadores domiciliarios doble turno, de 08:00 a 13:00 hs. y de 16:00 a 20:00 hs, que desempeñan actualmente los Sres. S. G. Q. y J. F. H. T., en virtud de no encontrarse acreditado en autos el origen en que funda el accionante la suma requerida de Pesos Un Millón ($1.000.000) para el pago de dichos servicios, dispongo como MEDIDA CAUTELAR que dicha prestación sea cubierta al 100 % estándose a lo remuneración establecida por la Ley 26.844 de servicios domésticos, y escala de salarios mensual que surge de la página de AFIP para la categoría de casas particulares con retiro.

Respecto de ello, se debe tener presente que dicha escala en el mes de mayo/24 ascendía por hora para el personal con retiro en la suma de pesos Dos Mil

Quinientos Cuatro ($2.504) debiéndosele adicionar a ello el valor del treinta por ciento (30%) por zona desfavorable, es decir la suma de pesos Setecientos Cincuenta y Uno con 20/100 ($751,20). En virtud de ello en el caso de la Sra. S. G. Q. quien labora 5 hs. diarias, serian 150 horas mensuales por lo cual su remuneración para el mes de mayo ascendería a la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta ($488.280) y en el caso del Sr. J. F. H. T., que labora 4 hs. diarias, sería de 120 horas mensuales, arribando a una remuneración mensual para el mes de Mayo de Pesos Trescientos Noventa Mil Seiscientos Veinticuatro (390.624).

Sin perjuicio de la medida cautelar dispuesta deberá el accionante acompañar en autos el correspondiente Certificado Único de Discapacidad (CUD) omitido, de poseerlo, o indicar que no lo posee.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por. El Sr. H. S. A. A., DNI N° X., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut SEROS.

2) Correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -SEROS-, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. Notifíquese.

3) Previa caución juratoria que deberá prestar el amparista, DISPONER como MEDIDA CAUTELAR a favor del Sr. H. S. A. A., DNI N° X., la cobertura total e integral por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SEROS-, debiendo otorgar: 1) medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) tratamiento de fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación al 100 % de la prestación de cuidado de personas, estándose a lo remuneración establecida por la Ley 26.844 de servicios domésticos, y escala de salarios mensual que surge de la página de AFIP para la categoría de casas particulares con retiro, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

4) Regístrese y notifíquese. Respecto de la medida cautelar, se faculta a la parte accionante a proceder a efectivizar su notificación por el medio que considere más idóneo, en atención a la urgencia (correo electrónico, WhatsApp, personalmente con escribano público).

REGISTRADA BAJO EL N° 371 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS